Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01734-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24a5c51b69e9de95a385d398415a3fac34e7f107f87b3e0976eb7755831eec9**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01690-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7a1f6749b59288fec45adbe01ce6b4b92b921d089cce1d94c626d5571e8a38**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01712-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e070780d424cebd6f2c8991461a16ab8f3701b3dcfde478f9b94562e0b1ce30**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01717-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc9d93f39a78197e1ab60bb957230c716e28cb31befdca2a82bed720ac5c90**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01648-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no fue aportado el pagaré No. 132209993957 suscrito por MARIA LUZ DARI SARMIENTO PEDROZA, esto es, a cargo de quien se convoca a juicio y, en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., ni de la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por no cumplirse el presupuesto previsto en el inciso 1° del artículo 431 del CGP *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo […]"*, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a32642f972c3a440aaeecd0a7ba3ff69b4789866fb87cd829c5b5e07b5386e**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01686-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare por qué se diligenció el pagaré base de la acción con el nombre WILLIAM RAÚL **PASSO** GIL, a contrario sensu, de la copia del documento de identificación del obligado, de donde se advierte que los apellidos del deudor son **PASOS** GIL. (fl. 19, pdf 002Anexos202301686)

2. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo las direcciones electrónicas suministradas para notificar al extremo demandado. (Art. 82, núm. 10° del C. G. del P. en concordancia con el art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab1a215e55adb8f67a2692f004a7b4d5df3a3c329c3b54add6a74649148e6f3**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01693-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder adjuntado se otorgó a través de mensaje de datos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1688517fa7a46a09faf28529327120680c55bd0370072d9431a047644f8386a0**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01702-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406a03170894913675c088be0113fab93208dbd7efefea21dd946a40fc53232b**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01699-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, se observa que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y, por ende, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comento que "*pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (…)*". (subrayado y énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, y en punto a los espacios en blanco dejados en el título, necesario es remitirse al contenido del artículo 622 del Código de Comercio, según el cual "***Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos****, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,* ***antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora****. (…).*" (énfasis añadido)

Norma de la que se puede concluir que: **(i)** El título valor suscrito en blanco, debe ser llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; **(ii)** Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y, **(iii)** Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es previo a presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Sin embargo, en el título allegado como base de la acción –pagaré-, los espacios destinados para el valor del crédito, lugar y fecha de pago se encuentran en blanco, debiendo haber sido diligenciados por el tenedor legítimo antes de la presentación de la demanda, por lo que la obligación contenida en dicha cartular no es clara, expresa ni exigible.

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Así las cosas, no es posible acceder a la orden compulsiva pretendida, por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c00dfff2272a1067bc1b6090d62651b8525e994fea94150fd155569d47c1b4a**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01673-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que no es competente para conocer del asunto.

En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 7°, artículo 18 del Código General de Proceso, en tratándose de pruebas extraprocesales, corresponderá su conocimiento a los jueces municipales en primera instancia, y no por este estrado judicial, pues, al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para tramitar los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ofíciese.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e492b4e03ea1493cda25aa6a44db3eb89ae1e30b7e36ac34fd638a30dd632**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01711-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

MFPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d402e90258a1c994c050fd149b4bbaa5168a508b2b30c62ff48f02b71394579**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01715-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con relación al diligenciamiento de los espacios dejados en blanco en el título allegado como base de la acción, deberán realizarse en el documento físico, luego proceder a escanearlo, a fin de evitar alteraciones en el mismo.

2. Adecue la parte introductoria y el acápite de procedimiento, atendiendo las reglas previstas en el en el artículo 424 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

MFPG

Código de verificación: **3f585d8aeb89fa6506272e31aa0d573ff6f3674383b84f70b0d685848b321d7e**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01719-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, indicando que el extremo pasivo lo conforma **Edna Cristina Suarez Dovale**, Rubby del Carmen Dovale Flórez y Jorge Ovidio Ramírez Aristizábal, además con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Adicione el hecho No. 4°, en punto a discriminar los incrementos que durante las prórrogas haya tenido el contrato de arrendamiento.

3. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde01ef82de4de670b542aefb99eafb89b689f00db2a4723893e6e3ec5f3ad61**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01725-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en todos los apartes de la demanda el número del pagaré No. **1030541650**.

2. Corrija el acápite de pretensiones, en punto a los intereses de plazo de acuerdo a la tabla de amortización allegada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c76738c3866d4cd0fadbd3c049d1185cff3fea4384db22415ed58f2f2f4683e**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:37 AM

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

MFPG

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01727-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Reformule el acápite de pretensiones teniendo en cuenta la literalidad del título que pretende ejecutar, de manera que se compadezca con los rubros y la forma en la cual se obligó el extremo demandado. Tenga en cuenta que la obligación se pactó por instalamentos.

2. Con el fin de acreditar que la entidad demandante es la legítima tenedora del título valor ejecutado, el extremo actor deberá allegar documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré No. 24738 donde funge como deudora la aquí demandada fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 24738, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré No. 24738 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S.

Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" lo cierto es que no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.

3. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias.

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

(Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d664924f1c766a6dd1f9104bc64efa45dbffaff3093e081783f6a24592958a**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01736-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte en formato **digitalizado** certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL", en el que se permita escanear el código QR contenido en el título.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cbd8cad7e5d1d0e97c65592f1d850aa038d831869ba33b652ad8840fd542f4**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01739-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa92481914e5021a78fc2074414d37d794a2617aef1ad9c0cac951e40d1ec83**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:41 AM

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01614-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de SILVIA PATARROYO y DIEGO FERNANDO AYALA DULCEY.

2. Corrijas las pretensiones elevadas en los numerales 1° y 3°, en punto a los valores por los cuales solicita se libre mandamiento, tenga en cuenta que de acuerdo a la literalidad del título allegado como base de la acción el extremo demandado se obligó por la suma de **$8.068.705,oo** por concepto de capital y **$1.692.693,oo** por intereses de plazo.

3. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751f9bc018dbc514590101e393a24d84a52b6d3891857bcda8a18332c6976061**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01635-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente certificado de deuda en donde incluya a la totalidad de las propietarias del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N - 20671937, toda vez que, a voces de lo establecido en el 48 de la Ley 675 de 2001, aquel es el título ejecutivo contentivo de la obligación.

2. Formule las pretensiones de con precisión y claridad, tenga en cuenta que lo que obra en el numeral primero es una captura de pantalla del certificado de deuda. (núm. 2, artículo 82 C. G. del P.)

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la demandada VICTORIA EUGENIA JARAMILLO ARIZA y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez
John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baaee2286a8bd0d6a2ac281f845836cf4a54328c8da42ffea3ad8a9cfce2a9a**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01640-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevamente certificado de deuda en donde incluya a la totalidad de las propietarias del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1556417, toda vez que, a voces de lo establecido en el 48 de la Ley 675 de 2001, aquel es el título ejecutivo contentivo de la obligación.

2. Al paso de lo anterior, aclare por qué no dirige la demanda igualmente en contra de MACARIO PASTRANA GARZÓN, quien de acuerdo con la anotación No. 3 del certificado de tradición allegado con la demanda, es titular del derecho real de dominio del inmueble respecto del cual se adeudan las cuotas de administración contenidas en el certificado allegado como báculo de la acción ejecutiva. (art. 79, Ley 675 de 2001)

3. En caso de que el señor PASTRANA GARZÓN hubiese fallecido, deberá allegar registro civil de defunción y dirigir la demanda en contra de los herederos determinarnos e indeterminados de aquél, acreditando la calidad e informando el lugar donde reciben notificaciones personales.

4. De acuerdo con lo solicitado en los numerales 2º y 3º del presente proveído, deberá allegar nuevo poder con las formalidades de ley, en el que se le faculte para demandar a la totalidad del extremo pasivo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a7b0ed35f3b4ab88d6fde9df58aff78e9366745bdaf397444306e4a5d250e**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01646-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con el líbelo, la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la parte demandada y apórtense las evidencias que acrediten sus manifestaciones (art. 8° Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aab0793d3782dc85d362c6631ae405116decbc4b4562f81901e45c8070a8296**

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Documento generado en 22/11/2023 09:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01654-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. Amplíe los hechos del libelo, discriminando los incrementos que durante las prórrogas ha tenido el contrato de arrendamiento por cada año a partir de su suscripción.

3. En punto a la subrogación para el cobro de las cuotas de administración, allegue documental expedida por el administrador de la copropiedad en donde se encuentra ubicado el inmueble dado en arrendamiento, que dé cuenta que recibió el pago por parte de la demandante de las cuotas de administración causadas de mayo a septiembre de 2023, en caso contrario, deberá excluir el cobro por dichos rubros.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el legitimado para su cobro es el administrador y el título el certificado expedido por aquel.

4. Al paso de lo anterior, deberá reformular la totalidad de las pretensiones, discriminando los valores cobrados por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

5. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar a la demandada LISSETE

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

KARINA CÁRDENAS SALAZAR. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2c61aed1ea6314684f73e74972bcf3fc2c4bb2ef374c0cb74f4b67230aa42**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01682-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare la dirección electrónica en donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, tenga en cuenta que, de acuerdo con la copia del Formulario del Registro Único Tributario de la DIAN, el correo es rudef.k13@hotmail.com. (fl. 111, pdf003Anexos202301682)

2. Al paso de lo anterior, y para mayor certeza, **aporte nuevamente copia legible** del formulario en comento, a efectos de acreditar en debida forma como obtuvo el *e-mail*. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eda753367a9607a864d6618094a540cc9175ee3320b29af1cf91ec5390a955**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01696-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado e indique la ciudad en donde recibe notificaciones personales. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a933eef3cbd38ea86de6654a0e4aa8678b8b31eafc26db99c15b4bf43d7a699c**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:14 AM

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01708-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, aclare el numeral 20 en punto a la fecha, valor de los abonos y como fueron aplicados a la deuda contenida en el título base de la acción ejecutiva.

2. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72e6b36351e091cf9101114f2d6397eb5df488dc6f01b0c4acb49f4442ece7d**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01716-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que se efectuó endoso para el cobro a favor de la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, respecto del pagaré No. 10018870.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76c4f600395ce5992351a7a453b666e1d83ecb52f2f6cb43ec4f8c2f6fe729a**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01718-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado GUILLERMO ORTEGA OCHOA. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0273aed7b1b249b1f6b90a5cebe193903738aa44ee884f04ed610d04375e53**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:19 AM

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01606-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR EVA NICOLAS DE FEDERMAN P.H.** contra **YUDI ENITH AMAYA GUEVARA**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.316.557,oo,oo M/cte)**, correspondiente al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

MES CUOTA ADMINISTRACIÓN	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA
MARZO/2023	$354.357,00	
ABRIL/2023	$643.300,00	
MAYO/2023	$689.200,00	
JUNIO/2023	$643.300,00	
JULIO/2023	$670.900,00	
AGOSTO/2023	$643.300,00	$363.500,00
SEPTIEMBRE/2023	$672.200,00	$363.500,00
TOTAL	**$4.316.557,00**	**$727.000,00**

2. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE ($727.000,oo,oo M/cte)**, correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de administración relacionadas en el cuadro que antecede.

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

4. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente en que cada una se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **MÓNICA BARÓN GÓMEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ebc317e4754035f242b99cea15ff0b34367619564fdd53a9e8b5e37830adb0**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01690-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **HENRY ARCE COCOMA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05900348000452022:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($7.291.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71153c40f4e39fe2eb88e4df7c269e85ba2382c2e9af176a46eb0c0f57f9409**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01698-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** y en contra de **LEIDY TATIANA GUTIERREZ MURCIA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. TC_1117535007 con certificado 0017678051:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($11.144.688,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.048.085,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0612d174978344375c320b80dbd83c98637ec41f4451f4f410c016d8e4d95ca1**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01700-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S** endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **JOHANA JANETH MARTINEZ MARTINEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130488005000874868:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($7.451.759,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c62b0f5d526e5033dce4ce4bced1d2a3b93710973d79610b84280a37d7425**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01706-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CARLOS OSWALDO DURÁN PRIETO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.16390729:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($35.631.560,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE ($3.690.108,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($366.913,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Reconózcase personería a la firma **HEVARAN S.A.S.,** como apoderada judicial de la parte demandante, representada legalmente por **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4383e40d5b6dfa343b1b3bacae9c6bd86efb272bebcc12501f8406593ff02e73**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01712-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **VIVIANA MARÍA JIMÉNEZ OCHOA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 009005351525:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($36.850.000,33 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2588a035fcdc8db3a380530d84ce019b1b0bd710b525bb246635cf1ef222c1**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01717-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES, siglas COOPEMSURA** y en contra de **NIDIA YALILE HURTADO ZULUAGA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 13288930:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($9.799.360,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5ff08b4e862b493cdc1d87d769319a408643b60aac17bf5ae9916ea10e9eac**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01721-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DIEGO DANILO ROBAYO ROMERO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00036032453442403:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($7.906.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242ca2fbbda72ed6399039b7fc4c98a469cfc3932e3ee5710246153e15339248**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01734-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera y administrador del **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **JAIME ALEXIS CORCHUELO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré sin número:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VENTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($11.821.461,64 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SYSTEMGROUP S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la cual designó a **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77fd6982da8f3db4270ec97c6fb40f62e804d4a07964491e5c88aea36a02167**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01740-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **JOSE EFRAIN SUÁREZ MEDINA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130014350004831 54:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($16.692.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728d000296781672588cb7f5b98b7ba5f7dfaeb3e2550999e3f817fcfcc073b6**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01709-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, en la medida que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Recuérdese que el artículo 622 del Código de Comercio, establece la posibilidad de que se suscriban títulos valores en blanco, no obstante, del mismo surge evidente que, cuando se pretenda ejercer el derecho, necesario es que antes de acudir a su ejecución, sean diligenciados cada uno de los espacios que éste contiene; lo cual deberá hacerse conforme a las instrucciones otorgadas por el obligado cambiario.

Así mismo, el artículo 709 *ibidem,* establece los requisitos que debe contener el pagaré y señala:

> *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*
> *(…)*
> *4) La forma de vencimiento"*

En el presente caso, se pretende el cobro del pagaré para créditos de libranzas obrante en el PDF 002 del expediente digital, sin embargo, verificado el mismo, aquel deja en evidencia que los espacios en blanco del valor del crédito y vencimiento final no fueron diligenciados, luego entonces, ante la carencia del valor del capital y fecha de vencimiento no puede endilgarse exigibilidad alguna.

Ante la ausencia del diligenciamiento de los espacios en blanco del título, surge evidente el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgados **RESUELVE:**

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac30417bc91b8174de3e1c47d14b9c476636d2cc6010bb5fe107ba0a8f1c658**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01609-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*"

De otro lado, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: "*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (énfasis añadido)*

Bajo esta perspectiva, revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que el valor de las mismas asciende a la suma de **$74.247.288,oo M/cte**, por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a072bf243315c9afe02b5808467ace72fd8b1c832212393f5a6e4b85ad8d9**
Documento generado en 22/11/2023 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01720-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, aclare el numeral segundo en punto a la fecha en que el extremo demandado incurrió en mora, tenga en cuenta indicó que, a partir del 23 de agosto de 2022, a contrario sensu, formula las pretensiones desde el mes de junio de 2023.

2. Al paso de lo anterior, reformule las pretensiones de manera que se compadezcan con los valores descritos en la tabla de amortización allegada con la demanda.

3. Respecto al rubro por seguros de vida, acredite que el extremo demandante efectuó el pago a efectos de determinar que se subrogó para el cobro, en caso contrario, excluya dichos valores.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 151, publicado el 23 de noviembre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4552d08f093e166200c794813b183b97bd9262f7632a7141c3038e49bbe38a**

Documento generado en 22/11/2023 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica